



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL
CASACIÓN N.º 1714-2021
LAMBAYEQUE**

**Motivación de las resoluciones
judiciales**

Habiéndose determinado que la Sala de Apelaciones ha incurrido en defecto de motivación, se hace necesario casar la sentencia de vista y, al encontrarse ante una nulidad absoluta en la sentencia de primera instancia, por inobservancia de la garantía de la debida motivación de las resoluciones judiciales, de conformidad con el artículo 150, literal d), del Código Procesal Penal, corresponde declarar la nulidad de la sentencia actuando como instancia.

SENTENCIA DE CASACIÓN

Lima, treinta de mayo de dos mil veintitrés

VISTOS: en audiencia pública, el recurso

de casación, por las causales previstas en los numerales 1 y 4 del artículo 429 del Código Procesal Penal —en lo sucesivo CPP— (inobservancia del precepto constitucional y violación de la garantía de la motivación), interpuesto por el procesado **Eddy Ronal Pérez Bustamante** contra la Resolución n.º 10, sentencia de vista emitida el treinta de junio de dos mil veintiuno por la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que confirmó la de primera instancia del veinticinco de febrero de dos mil veintiuno, que lo condenó como autor del delito de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar, en agravio de Mónica Consuelo Soto Ubillús, a dos años de pena privativa de libertad efectiva convertida a ochenta y cinco jornadas de prestación de servicios comunitarios y fijó en S/ 800.00 (ochocientos soles) la reparación civil; con lo demás que contiene.

Intervino como ponente el señor juez supremo SEQUEIROS VARGAS.

FUNDAMENTOS DE HECHO

Primero. Itinerario del proceso

- 1.1.** El proceso se siguió conforme a las normas del CPP. Así, el juzgamiento fue realizado por el Octavo Juzgado Penal Unipersonal de Chiclayo, el cual citó a juicio oral, que se llevó a cabo de manera pública y contradictoria y concluyó con la emisión de la Resolución n.º 3, sentencia del veinticinco de febrero de dos mil veintiuno (folios 2 a 21), que condenó a Eddy Ronal Pérez Bustamante como autor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud en su figura de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar, ilícito previsto y penado en el artículo 122-B, segundo párrafo, incisos 6 y 7, del Código Penal, en agravio de Mónica Consuelo Soto Ubillús, a dos años de pena privativa de libertad efectiva convertida a ochenta y cinco jornadas de prestación de servicios comunitarios y fijó en S/ 800.00 (ochocientos soles) la reparación civil; con lo demás que contiene.
- 1.2.** La defensa técnica del sentenciado interpuso recurso de apelación contra la mencionada sentencia, que fue de conocimiento de la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque. Llevada a cabo la respectiva audiencia, dicho órgano jurisdiccional emitió la sentencia de vista del treinta de junio de dos mil veintiuno, que confirmó la sentencia de primera instancia.
- 1.3.** Por ello, la defensa técnica del sentenciado interpuso recurso de casación excepcional por la causal prevista en el numeral 1 del artículo 429 del CPP, el cual fue concedido por la Sala de Apelaciones. Elevados los autos, se corrió traslado del recurso a las partes procesales por el plazo de diez días. Vencido el mismo y en su oportunidad, esta Suprema Sala calificó el recurso, el cual fue concedido por las causales 1 y 4 del artículo 429 del antes citado código (inobservancia de precepto constitucional y violación de la garantía de la motivación) y se puso a disposición de las partes por el plazo correspondiente.

- 1.4. Cumplido con lo señalado en el artículo 431, numeral 2, del CPP, mediante decreto del veinticuatro de abril de dos mil veintitrés, se cumplió con señalar como fecha para la audiencia de casación el lunes quince de abril del presente año.
- 1.5. La audiencia de casación fue realizada el día indicado. Concurrió el abogado Walter Torres Vera, defensa técnica del sentenciado Pérez Bustamante (parte recurrente del recurso de casación), quien alegó que los hechos se originaron a raíz de que el acusado, ejerciendo su derecho a régimen de visitas de sus menores hijos, se constituyó al domicilio de la agraviada y esta le señaló sin razón alguna que no podría verlos, por lo que el acusado se dirigió a la comisaría y regresó con un policía. Entonces, se produjo una discusión y se denunció maltrato psicológico en agravio de su hija, pero la menor no pasó la respectiva pericia psicológica. Existían problemas familiares con la agraviada; sin embargo, no eran del mismo momento. No se citó al policía. Era el reclamo de un derecho. Asimismo, no hay logicidad en la sentencia ni se han otorgado las garantías del debido proceso. Es más, entre las pruebas del Ministerio Público hay hechos denunciados por el acusado porque no le permitían acceder al régimen de visitas, y no existen suficientes elementos para condenarlo. Por todo ello, solicitó que se declare fundado su recurso de casación y revocando la sentencia de vista se le absuelva o que, en su defecto, se declare la nulidad de esta.
- 1.6. El desarrollo de la audiencia consta en el acta correspondiente. Luego de que culminó, la causa fue objeto de deliberación en sesión privada, se procedió a la votación respectiva y se acordó la emisión de la presente sentencia de casación.

Segundo. Imputación fáctica

- 2.1. El cuatro de abril de dos mil diecinueve, aproximadamente a las 15:00 horas, cuando la agraviada Mónica Consuelo Soto Ubillús se encontraba en el interior de su domicilio (ubicado en la calle Cusco, manzana B, lote once,

urbanización Miraflores, Chiclayo), junto con sus tres menores hijos, sus padres y su hermana, se hizo presente su exconviviente, el acusado Pérez Bustamante, en compañía de un agente policial, con la finalidad de llevarse a sus dos menores hijos. La agraviada se negó a ello, por cuanto su menor hija de diez años de edad se encontraba con descanso médico, motivo por el cual no podía acudir a la competencia de natación de su colegio. En ese momento se produjo una fuerte discusión con el acusado, quien reaccionó de manera agresiva con la agraviada, sus familiares y el propio policía, el cual le indicó que debía respetar el régimen de visitas señalado. No era la primera vez que la víctima habría sufrido este tipo de agresiones por parte del acusado, quien la estaría hostigando de manera constante y vendría abusando de la posición que ostentaba, al contar con un régimen de visitas en su condición de padre de los hijos de la referida agraviada.

- 2.2. A consecuencia de estos hechos, la agraviada fue evaluada psicológicamente, por lo que se emitió el Protocolo de Pericia Psicológica n.º 007412-2019-PSC-VF.

Tercero. Fundamentos de la impugnación

- 3.1. El casacionista invocó la causal contenida en el artículo 429, numeral 1, del CPP, referente a la inobservancia del precepto constitucional (debida motivación).
- 3.2. Alegó que fue condenado sobre la base de una pericia psicológica que no determina la existencia de una agresión; que dicho documento no resulta suficiente para determinar la responsabilidad del encausado, y que no se puede concluir que haya mediado agresión, pues solo se trató de un conflicto en el que no se evidenciaron relaciones asimétricas o de poder ni voluntad de causar daño; por el contrario, es la propia agraviada quien suele generar este tipo de tensiones.
- 3.3. Desde el acceso excepcional señaló que se establezca que en el delito de lesiones por violencia familiar debe mediar una agresión directa e

intencionada de causar un resultado dañoso, pues no cualquier conflicto familiar puede tener una connotación penal. Solicita que se revoque la sentencia y se le absuelva de la acusación fiscal o que, en su defecto, se orden un nuevo juicio oral.

FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL SUPREMO

Primero. Análisis sobre la causal de casación admitida

- 1.1. El motivo casacional previsto en los numerales 1 y 4 del artículo 429 del CPP se refiere a la vulneración de la garantía de la motivación de las resoluciones judiciales.
- 1.2. La garantía de la motivación de las resoluciones judiciales debe sustentarse en el mérito de las pruebas y del derecho objetivo, relacionado con el artículo 139, numeral 5, de la Constitución Política del Perú. Para su conformidad constitucional, ha de ser explícita, suficiente, racional y no arbitraria, traducida en el deber de la exhaustividad. Existen tres niveles en los que debe sustentarse la motivación: **(i)** la prueba ha de vincularse a los razonamientos fácticos y jurídicos de la sentencia; **(ii)** la motivación debe incidir en los distintos elementos fácticos y jurídicos del debate (de manera individual y colectiva), y **(iii)** la motivación está sometida no solo a las reglas jurídicas, sino también a las reglas de la lógica y la razón, resultando notoriamente insuficiente —no se apoya en razones que permitan conocer cuáles han sido los criterios jurídicos esenciales que la fundamentan, cuya apreciación está en el caso concreto—¹.
- 1.3. Este Supremo Tribunal, ejerciendo sus facultades de control jurídico a través de la presente ejecutoria, ha de determinar si la Sala de Apelaciones ha incurrido en una infracción al precepto constitucional, esto es, en el caso concreto, si la motivación es ilógica y si resulta completa, suficiente y precisa o no, lo que determinará si se casa o no la sentencia de vista

¹ SAN MARTÍN CASTRO, César. (2015). *Derecho procesal penal. Lecciones* (1.ª edición). Lima: INPECCP-Cenales, pp. 109-111.

- 1.4.** , El presente caso deriva de un proceso de familia dentro de un régimen de visitas otorgado a favor del acusado Pérez Bustamante, con el fin de que pueda acercarse a sus tres menores hijos, según el cronograma de visitas autorizado por el juez de familia. Sin embargo, por un lado, la agraviada denunció afectación psicológica en su perjuicio causada por el procesado, puesto que cada vez que concurría a visitar a sus menores hijos (quienes viven con ella y sus familiares), se comportaba de manera prepotente, siempre con un resguardo policial. Mientras que, por otro lado, el procesado refirió que solicitaba la presencia de un policía en vista de que no le se permitía ver a sus hijos, y contaba con una orden judicial para proceder de tal manera; adicionalmente, dijo que la agraviada, madre de sus menores hijos, no denunció que la afectación psicológica fuera contra ella, sino contra su menor hija. Esto es, en resumidas cuentas, lo que manifiestan ambas partes.
- 1.5.** En particular, sobre el día de los hechos denunciados, el acusado refirió que el cuatro de abril de dos mil diecinueve fue a visitar a sus menores hijos al domicilio de la agraviada, tocó la puerta reiteradas veces y no le abrían, por lo que se dirigió a la comisaría del sector a fin de que un policía levantara una constatación de tal hecho, y se le asignó un agente para que lo acompañara a tal constatación, la cual se desarrolló en forma pacífica.
- 1.6.** La agraviada, por su parte, refirió que hubo comunicación previa con el acusado y le manifestó que una de sus hijas se encontraba con descanso médico, razón por la que no podía verla ni llevársela. Pensó que con ello bastaba, pero no fue así porque el acusado apareció con un policía, quien empezó a levantar el acta, momento en que el padre de la agraviada le indicó al acusado que no trajera tan tarde a sus nietos. El acusado reaccionó mal, profirió palabras soeces y se puso malcriado, dirigiéndose al padre. Todo ello ocurrió en presencia del citado policía. Indicó que tal situación es repetitiva pese a contar con medidas de protección. Dice la mujer que ese comportamiento la tiene tensa y nerviosa, y sus hijos se asustan; asimismo,

recibió mensajes del acusado respecto a que la iba a denunciar a ella, así como a su familia.

- 1.7.** Si bien es cierto que a la agraviada se le practicó el Protocolo de Pericia Psicológica n.º 7412-2019-PSC-VF, que estuvo a cargo del perito psicólogo Jorge Enrique Cardich Hurtado, este no concurrió al plenario, sino que lo hizo el perito psicólogo Antony Héctor Cabanillas Álvarez, quien fue sometido al examen por las partes en el acto oral y refirió sobre el relato de la agraviada las observaciones durante el tiempo de entrevista, y que al encontrarse indicadores típicos y comunes de afectación psicológica su colega indicó que esta afectación emocional se debía principalmente a un contexto de una mala relación, una relación conflictiva no resuelta que se ha tornado hostigante, y que este tipo de comportamiento ha generado la afectación psicológica en la peritada, por lo que se sugirió que reciba terapia profesional.
- 1.8.** Por tanto, estando a que el comportamiento delictual que se le atribuye al acusado no ha sido agresión física sino psicológica, se hace necesario que se pueda tener en consideración lo dispuesto en el fundamento jurídico 17 del Acuerdo Plenario n.º 4-2015/CJ-116, que ha dejado sentado jurisprudencialmente que las pericias no vinculan a los jueces y pueden ser valoradas de acuerdo con la sana crítica. Ello conlleva que se valoren las conclusiones de la pericia psicológica practicada a la agraviada sin dejar de analizar bajo qué contexto histórico, familiar y aun procesal se encontraba la peritada, para así acertar el escenario preliminar, sin dejar de analizar también cuál fue su actitud frente a la situación vivenciada con respecto al régimen de visitas que debía cumplir para con el acusado y sus hijos.
- 1.9.** De tal manera que es de suma trascendencia que en un nuevo juicio oral se cite al perito psicólogo Cardich Hurtado, que no fue examinado por el Colegiado, por ser él quien examinó a la peritada agraviada y el que puede precisar, al haber tenido contacto en la entrevista, si la afectación

psicológica que ella presenta se debe únicamente al actuar del acusado o también pudo ser causada por sus propias acciones y reacciones emocionales frente al régimen de visitas judicialmente ordenado y la situación contextual en que vive, para que el juzgador pueda responder válidamente sobre el juicio de subsunción, antijuridicidad y culpabilidad, de darse el caso.

1.10. Por otro lado, ambas partes han mencionado desde el inicio, así como obra en el sustento fáctico del requerimiento acusatorio, que en el momento de los hechos se encontraba presente el policía Jerson Javier Izásiga, quien acompañó al acusado para realizar la respectiva constatación sobre la visita paterna. Sin embargo, de autos no se advierte que obre alguna declaración de dicho policía, por lo que en el nuevo contradictorio resulta fundamental su declaración sobre el contexto en el que se produjeron estos hechos y respecto a la conducta que tuvieron ambas partes aquel día, entendiéndose que de una parte se trata del acusado y, de la otra, de la agraviada, así como sus familiares que se encontraban en aquel momento.

1.11. En consecuencia, habiéndose determinado que la Sala de Apelaciones ha incurrido en defecto de motivación, se hace necesario casar la sentencia de vista y, al encontrarse ante una nulidad absoluta en la sentencia de primera instancia, por inobservancia de la garantía de la debida motivación de las resoluciones judiciales, de conformidad con el artículo 150, literal d), del CPP, corresponde declarar la nulidad de la sentencia actuando como instancia.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

I. DECLARARON FUNDADO el recurso de casación, por las causales previstas en los numerales 1 y 4 del artículo 429 del CPP (inobservancia del precepto constitucional y violación de la garantía de la motivación), interpuesto por el

procesado **Eddy Ronal Pérez Bustamante** contra la Resolución n.º 10, sentencia de vista emitida el treinta de junio de dos mil veintiuno por la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que confirmó la de primera instancia del veinticinco de febrero de dos mil veintiuno, que lo condenó como autor del delito de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar, en agravio de Mónica Consuelo Soto Ubillús, a dos años de pena privativa de libertad efectiva convertida a ochenta y cinco jornadas de prestación de servicios comunitarios y fijó en S/ 800.00 (ochocientos soles) la reparación civil; con lo demás que contiene.

- II.** En consecuencia, **CASARON** la sentencia de vista del treinta de junio de dos mil veintiuno y, actuando como instancia, **DECLARARON NULA** la sentencia de primera instancia del veinticinco de febrero de dos mil veintiuno emitida por el Octavo Juzgado Penal Unipersonal de Chiclayo de la citada Corte Superior y **ORDENARON** que se lleve a cabo un nuevo juicio oral por un Juzgado Penal Unipersonal distinto al que dictó la sentencia anulada.
- III.** **MANDARON** que se lea esta sentencia en audiencia pública y que, acto seguido, se notifique a las partes procesales apersonadas en esta sede suprema.
- IV.** **DISPUSIERON** que, al no haberse elevado ningún cuaderno físico a esta sede, lo resuelto sea de conocimiento del órgano jurisdiccional de origen y que se archive el cuadernillo de casación en esta Suprema Corte.

SS.

SAN MARTÍN CASTRO

LUJÁN TÚPEZ

ALTABÁS KAJATT

SEQUEIROS VARGAS

CARBAJAL CHÁVEZ

IASV/gmls